

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Radicado: 2019-00200-00.  
Demandante: MARIA BELEN JAUREGUI DE ARIAS Y OTROS.  
Demandado: COMPARTA EPS-S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada (fls 137 a 140 cdno ppal), contra el numeral 3º del auto del 16 de julio de 2020 (fls 133 y 134 *ibídem*).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La abogada fundó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Manifestó que COMPARTA EPS-S, fue notificada por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., el 17 de febrero de 2020, contando con el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas conforme el auto admisorio del 28 de noviembre de 2019.

Indicó que los términos contados desde el vencimiento del día siguiente de recibida la notificación por aviso corrían del 19 de febrero de 2020 y se extendían hasta el 17 de marzo de 2020, sin contar con los 3 días hábiles para el retiro de traslado. Adjuntó pantallazo del recibido de la notificación por aviso en Comparta de fecha 17 de febrero de 2020.

Refirió que el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 el cual ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo inicialmente conforme la emergencia sanitaria, siendo prorrogada la medida por diversos acuerdos, decretándose finalmente la reactivación de términos a partir del 1º de julio del año en curso.

Resaltó que las contestaciones de demanda, proposición de excepciones y demás, sobre procesos adelantados ante los juzgados civiles, no fueron parte de las excepciones a la suspensión de términos.

Anotó que como quiera que los términos pendientes del presente proceso vencían el 17 de marzo de 2020, los mismos fueron suspendidos hasta el 1º de julio, fecha en la que se ejerció el derecho a la contradicción y defensa por parte de COMPARTA EPS-S, radicada vía correo electrónico y reconocida por el despacho, como se manifiesta en el mismo auto objeto del recurso.

Señaló que no entiende la parte demandada las razones que motivaron al despacho a rechazar por extemporáneos los actos ejercidos por COMPARTA EPS-S, si los mismos fueron radicados en tiempo, como quiera que obedecen a la notificación por aviso del 17 de febrero de 2020, única fecha de esta notificación de la cual se tiene constancia de recibido según consta en el sello de COMPARTA EPS-S.

Agregó que revisado el expediente, la notificación por aviso se efectuó con entrega del 3 de febrero de 2020, según certificado de Inter rapidísimo, tomándolo el juzgado como entrega del 4 de febrero hogaño, certificación que no cuenta con el detalle de la entrega de la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., solo certifica el envío de documentos.

Conforme a lo anterior, pidió:

- "1. Solicito al Despacho reponga el Auto emitido el 16 de julio de 2020 y como consecuencia tener por contestada la presente Litis, dándole el trámite correspondiente.*
- 2. En caso de no reponer el Auto, solicito me sea concedido el recurso de Alzada".*

- Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>1</sup>, plazo que fue aprovechado por la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup> en los términos que se sintetizan así:

Indicó que los argumentos esbozados por la parte demandada son infundados, contrarios a derecho, sin respaldo en la realidad de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Señaló que el desconocimiento de los principios que rigen la administración de justicia, el desconocimiento de los derechos que le asisten a los ciudadanos y la actuación de mala fe efectuada por la parte demandada al colocar los sellos de recibido con fecha del 17 de febrero de 2020, no puede ser convalidado por el juez.

Acotó que en el presente caso, no se evidencia una vía de hecho que comprometa el debido proceso, pues se ha actuado en derecho conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

Que, si la parte demandada consideraba que la notificación enviada no se ajustaba a derecho, debió en el término procesal pertinente alegar las nulidades e interponer los recursos correspondientes, no obstante, no lo realizó.

Expresó que a folio 96 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada allegó poder debidamente otorgado y certificado de existencia y representación legal para actuar dentro del proceso de la referencia, inclusive, por esa razón se le hizo entrega de la copia del traslado de la demanda con anexos, situación que indica que la demandada al no pronunciarse frente al aviso enviado en esa oportunidad convalidó la notificación que se realizó.

Arguyó que la demandada no puede pretender confundir al juez, manifestando que el recibido de la notificación fue el 17 de febrero de 2020, pues conforme el certificado de entrega expedido por Interapidísimo obrante a folio 92, se evidencia el sello de recibido efectuado por COMPARTA EPS-S el 3 de febrero de 2020.

Que frente a que dice contener "*documentos*", existe un error involuntario de la persona que realizó la certificación, pues en la guía No. 900009297633 en el nombre del servicio está claramente NOTIFICACIÓN, no obstante, ello no es

---

<sup>1</sup> Fl 141 *cdno ppal.*

<sup>2</sup> Fls 142 a 144 *ibídem.*

excusa para invalidar la notificación o no darse por notificada, pues se tiene copia cotejada de los documentos recibidos por la demandada, los cuales corresponden a la notificación por aviso efectuada a folio 94, junto el anexo del auto admisorio folio 95.

Anotó que si el sello de recibido del 17 de febrero de 2020 que se alega, fuese certificado por una empresa de servicio postal autorizado, otra fuera la circunstancia, pero tal como se evidencia, es una actuación de mala fe realizada por la parte demandada.

Recalcó que la demandada tuvo la oportunidad procesal pertinente para interponer los recursos de ley contra el auto del 12 de marzo de 2020, sin embargo, también guardó silencio, así las cosas, es inconcebible que se convalide la negligencia y desinterés de la parte demandada a través del recurso interpuesto.

Atendiendo lo anotado, pidió:

*"...NO REPONER el Auto de fecha 16 de julio del año 2020 y como consecuencia de la anterior, Se surta con el trámite legal correspondiente". (sic)*

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 291 del Código General del Proceso, que trata el tema de la práctica de la notificación personal, señala:

*"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el*

*lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.  
Parágrafo 1º.*

*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de*

*notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*Parágrafo 2º.*

*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.*

Frente a la notificación por aviso, el artículo 292 de la codificación citada, establece:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia SC11332-2015, del 27 de agosto de 2015, radicación N° 68001-31-03-005-2009-00393-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sostuvo:

*"...De conformidad con el artículo 95 del ordenamiento adjetivo, una de las oportunidades de la parte accionada para pedir y aportar pruebas se encuentra vinculada a la «contestación de la demanda», de tal manera que limitar o preterir el término establecido en la ley para presentarla ocasiona la irregularidad procesal mencionada.*

*4.1. Según lo preceptuado por el artículo 87 del estatuto adjetivo, el traslado de la demanda se surtirá mediante la notificación personal del auto que la admita al demandado, a su representante, apoderado o al curador ad litem y "la entrega de copia de la demanda y de sus anexos", norma que se complementa con la previsión contenida en el inciso 1º del*

*artículo 320 de la misma codificación, que otorgó al accionado tres días para que retire en la secretaría del juzgado las correspondientes reproducciones.*

*De esa oportunidad conferida por el legislador, esta Corporación explicó que su razón de ser estriba en que la parte contra la cual se impetra la acción judicial «debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas piezas no son suficientes, por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01). Los anexos -sostuvo- «de ordinario, son un continente de información de valía» que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01).*

*El término concedido se traduce -agregó- en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00).*

*Luego, una adecuada hermenéutica del artículo 320 supone entender que el plazo de veinte días consagrado en el artículo 398 debe contabilizarse una vez «vencidos los tres días que se establecen para retirar la copia de los anexos» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00; en el mismo sentido CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00), de ahí que con independencia de que la parte demandada ejerza o no la mencionada facultad, al aludido lapso, necesariamente, se le adiciona el tiempo concedido para reclamar las reproducciones, lo que podrá hacer el demandado en cualquier momento hasta que se produzca el vencimiento del traslado.*

*En ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que le asignó la ley; es necesario asegurar que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo...”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene de entrada que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, toda vez, que como se dijo en el auto recurrido, el término con que contaba dicha parte para realizar su réplica feneció el 6 de marzo de 2020.

En efecto, al haberse entregado la notificación por aviso a COMPARTA E.P.S.-S., junto con copia del auto admisorio de la demanda, el 3 de febrero de 2020<sup>3</sup>, en la dirección carrera 28 No. 31-18 de Bucaramanga – Santander, reportada en el escrito de demanda<sup>4</sup>, misma que figura en la Cámara de Comercio aportada<sup>5</sup>, habilitada para recibir notificaciones, tal como lo informa la parte demandada en la censura<sup>6</sup>, lo cual consta en el certificado de entrega expedido por la empresa inter rapidísimo, se entiende que la parte demandada quedó debidamente notificada el 4 de febrero de la presente calenda, a las 6:00 p.m., por tanto, el término de los tres (3) días, con que contaba para retirar copias transcurrió los días 5, 6 y 7 de febrero de 2020, y para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar o pedir pruebas los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero y 2, 3, 4, 5, y 6 de marzo hogaño, de lo cual se dejó constancia en el numeral 1º del auto del 12 de marzo de 2020<sup>7</sup>.

Lo anotado desvirtúa que la notificación por aviso se haya efectuado el 17 de febrero de 2020, como lo pretende hacer ver la parte demandada, toda vez, que en la parte inferior de la factura de venta No. 900009297633 del 30 de enero de 2020, emitida por la empresa inter rapidísimo, se observa claramente el sello de recibido de COMPARTA EPS-S del 3 de febrero de 2020; actuación que fue convalidada en el certificado de entrega expedido por dicha empresa postal autorizada<sup>8</sup>.

Ahora, el hecho que al interior de COMPARTA EPS-S, o mediante los trámites internos de la entidad, se haya radicado la notificación por aviso con una fecha diferente<sup>9</sup> a la que se entregó por parte de la empresa postal<sup>10</sup>, no quiere decir que los términos cuenten a partir de aquella, ni que la notificación surtida con antelación quede sin efectos, pues, inclusive, dicha fecha solo la conocía COMPARTA EPS-S, ya que el trámite legal y debidamente acreditado, es el que efectivamente se surtió al interior del proceso a través de la empresa postal inter rapidísimo, así lo indica el artículo 292 del C.G.P. al mencionar: "*...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*"

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...* (Subrayado fuera del texto)

Tampoco el hecho que en el certificado de entrega expedido por la empresa inter rapidísimo se haya transcrito en el campo «*Dice Contener DOCUMENTOS*», quiere decir que la actuación efectuada por la parte demandante se pueda desconocer, pues en la factura de venta No. 900009297633 del 30 de enero de 2020, se observa como nombre del servicio «*NOTIFICACION*»<sup>11</sup>, máxime, que el aviso y la providencia a notificar – auto admisorio, se encuentran cotejadas y selladas por la empresa postal<sup>12</sup>.

<sup>3</sup> Fls 92 a 95 ib.

<sup>4</sup> Fls 67 a 81 ib.

<sup>5</sup> Fls 98 a 104 ib.

<sup>6</sup> Fls 107 a 118 ib.

<sup>7</sup> Fl 106 ib.

<sup>8</sup> Fl 92 ib.

<sup>9</sup> 17 de febrero de 2020.

<sup>10</sup> 3 de febrero de 2020.

<sup>11</sup> Fls 92 y 93 ib.

<sup>12</sup> Fls 94 y 95 ib.

Además, dicha actuación fue convalidada por el entonces apoderado de COMPARTA EPS-S.<sup>13</sup>, quien el 19 de febrero de 2020, se presentó al juzgado a recibir notificación, pero como quiera que ya obraba la certificación de entrega de la notificación por aviso a folios 92 a 95 de este cuaderno, se le hizo entrega de las copias del traslado que contenía escrito de la demanda con anexos, advirtiéndosele que los términos corrían desde la fecha en que fue recibida la notificación por aviso de la empresa postal<sup>14</sup>, de lo cual no tuvo reparo alguno.

Colofón de lo anotado, no se observa falencia alguna en la decisión censurada que amerite su revocatoria. Por tanto, se mantendrá incólume.

Respecto el recurso de apelación, por estar autorizado por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., se concederá a la parte demandada el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3º del auto del 16 de julio de 2020<sup>15</sup>, so pena de declararlo desierto. (incs 1º y 4º del num 3º art 322 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º del auto del 16 de julio de 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3º del auto del 16 de julio de 2020<sup>16</sup>, so pena de declararlo desierto. (incs 1º y 4º del num 3º art 322 del C.G.P.)

TERCERO: CAMBIAR para las 9:30 a.m. del 24 de SEPTIEMBRE de 2020, la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.<sup>17</sup>, en la cual las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del C.G.P.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para informarles el ID o código de reunión y herramienta tecnológica o plataforma por donde se hará la respectiva conexión<sup>18</sup>, de manera que, se le previene a las partes que estén pendientes mínimo 30 minutos antes de la sesión (art 7º Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso<sup>19</sup> para el buen desarrollo de la misma<sup>20</sup>.

---

<sup>13</sup> Dr. Luis Armando Osorio Ocampo.

<sup>14</sup> Fl 96 ib.

<sup>15</sup> Fls 133 y 134 cdno ppal.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Artículo 7 del Decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

<sup>18</sup> Inc 2º art 7 del Decreto 806 de 2020.

<sup>19</sup> Artículo 364 del C.G.P.

<sup>20</sup> Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del C.G.P.

Artículo 3 del Decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir

El hecho de NO conectarse a dicha audiencia, puede acarrear consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y sancionatorias en los términos del artículo 372 del C.G.P., por lo cual, se previene a las partes que, inclusive, pueden presentar excusa por hechos justificables anteriores a la misma para que sea aplazada, esto, aunado, a que de no conectarse se continúa con la audiencia<sup>21</sup>.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020. Deben informar al despacho si prestarán la debida colaboración en el término de tres (3) días, a partir del recibido del oficio. Por secretaría ofíciense y tramítense.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada STEFFANY LORENA HEREIRA RAMOS a su poderdante COMPARTA EPS-S, allegada al correo institucional el 11 de agosto de 2020. (inc 4° art 76 del C.G.P.)

QUINTO: RECONÓCESE al abogado DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, como apoderado de COMPARTA EPS-S, en los términos y para los fines del poder allegado al correo institucional el 1° de septiembre del año en curso.

SEXTO: NO RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como apoderado suplente de COMPARTA EPS-S, conforme a lo expresado en el documento allegado al correo institucional el 1° de septiembre de 2020, en razón, que la figura jurídica de abogado suplente NO tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal civil; por lo cual no puede intervenir en este proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

La figura de apoderado suplente establecida dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, NO es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que nos atañe.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 4 de marzo de 2009, Proceso No. 31182, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, señaló:

*"Del simple tenor literal se puede entender, de los abogados suplentes, lo siguiente:*

---

*a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Acción de Tutela, radicación N° 11001-22-10-000-2017-00633-01, M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

*Que su designación es potestativa, tanto para la defensa y la parte civil, como también para el tercero civilmente responsable.*

*Que su actuación está autorizada desde el momento mismo de la presentación del escrito que contiene su designación, sin que para ello sea necesario reconocimiento alguno o verificación de la situación de retiro o ausencia temporal del defensor principal y sin que se le pueda realizar ninguna exigencia adicional.*

*Que la autorización para su intervención en el proceso se extiende hasta tanto no se le revoque su designación, o se le haga a otro profesional, sin que la misma pueda entenderse suspendida o excluida por la actuación del representante principal.*

*Que el abogado principal, el apoderado de la parte civil y el tercero civilmente responsable pueden designar como auxiliares a estudiantes de derecho.*

*Que la única limitación para su participación procesal está dada en que no puede intervenir simultáneamente con el defensor principal.*

(...)

*La Sala encuentra oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución del poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución sí implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función; situación para la cual sí resulta pertinente la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil...". (Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, la designación de apoderado suplente NO es una sustitución de poder, ni una figura aplicable al ordenamiento procesal civil, por ende, deberá ajustarse el otorgamiento conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. N° 153.

Revisó: Elisabeth Ángel.  
Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce44b37cd2f4867cb625c4d5e7a1779bcea999429d547ec52ccf4f28c7062b92**

Documento generado en 01/09/2020 04:16:38 p.m.